



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 969/18

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil dieciocho se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos, como Presidente, y los doctores Carlos A. Mahiques y Mariano Hernán Borinsky a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 2785/2789 vta., 2790/2803 y 2804/2810 vta. en la causa **FCT 36019468/1991/T02/CFC5** del registro de esta Sala, caratulada "**Carril, Fernando Jorge s/ recurso de casación**", del que RESULTA:

I. Que, el 12 de diciembre de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, por mayoría, resolvió -en lo que aquí interesa-: "*I. Absolver a Fernando Jorge Carril (...) de los hechos por los que fuera traído a juicio (...)*"

IV. *Ordenar la inmediata libertad del causante en el presente proceso (artículo 402 [del CPPN]), la que se hará efectiva luego de que fije domicilio dentro del territorio nacional, asuma el compromiso de no mudarlo sin conocimiento de este Tribunal, de no ausentarse del territorio nacional y de comparecer cuando fuere citado ante estos estrados (...)*

V. *Establecer respecto al proceso Fernando Jorge Carril, la interdicción absoluta de salir del*



territorio nacional hasta que la presente sentencia quede firme (...)" (cfr. fs. 2699/2772).

II. Que, contra dicha sentencia, interpusieron recursos de casación: **a)** los doctores Mirta Liliana Pellegrini y Alejandro Castelli, defensores públicos oficiales de Fernando Jorge Carril (cfr. fs. 2785/2789 vta.); **b)** los representantes del Ministerio Público Fiscal doctores Flavio A. Ferrini y Juan Martín García (fs. 2785/2803); y **c)** el doctor Daniel Domínguez Henaín, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, constituida como parte querellante (fs. 2804/2810 vta.). Las impugnaciones señaladas en los puntos b. y c. fueron concedidas por el tribunal "a quo" (fs. 2827/2827 vta. y 2828/2828 vta.). Por otra parte, si bien el recurso de la defensa fue declarada inadmisibile (fs. 2829/2829 vta.), esta Sala hizo lugar a la vía directa planteada por aquella parte, concediendo el recurso de casación (fs. 2899/2904 vta. y 2919/2919 vta.). Finalmente los recursos mencionados fueron mantenidos en esta instancia (fs. 2848/2848 vta., 2857, 2956/2963 vta. y 2490).

III. A) Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal.

Los doctores Flavio A. Ferrini y Juan Martín García circunscribieron el recurso en la errónea valoración probatoria realizada por el *a quo*, considerando que Carril debe ser responsabilizado penalmente por los hechos en los que resultaron perjudicados Carlos Orlando Lossada, Lilian Ruth Lossada y Rosa Noemí Coto.

Ello, bajo el entendimiento de que se ha acreditado válidamente en el debate que, al momento de los hechos examinados, Carril revestía la calidad de oficial de





Cámara Federal de Casación Penal

ejecución y estaba a cargo de la jefatura del Destacamento de Inteligencia 123.

En ese orden de ideas, refirieron que en el juicio se vulneró el principio del debido proceso penal, en base a que el *a quo* habría valorado, para fundar su posición absolutoria, elementos probatorios no incluidos en la resolución dictada en los términos del art. 355 del C.P.P.N.

En segundo lugar, expresaron que el voto mayoritario del pronunciamiento recurrido omitió ponderar prueba dirimente, como el oficio DÑ07-03213/5, respecto del cual se extrae que Carril era el oficial con mayor antigüedad en el Destacamento de Inteligencia 123 a la época de los hechos. En el mismo orden de ideas, alegó que el *a quo* no ponderó que, a partir de la documentación obrante a fs. 2166, se acredita que el Teniente Coronel Félix Riu, lideró el Destacamento de Inteligencia 123 a partir del día 13 de diciembre de 1976, es decir, con posterioridad a los sucesos que se trataron en el debate.

Asimismo, manifestaron que el pronunciamiento remisorio se sustenta en razonamientos fincados en una ponderación parcializada y desnaturalizante de las declaraciones testimoniales de Maximiliano Rubinstein Miguel, Casimiro Zuliani y Carlos Lossada. De la misma forma indicaron que se le restó todo tipo de crédito a la declaración testimonial prestada por Héctor Luis Gonzalo, respecto de la cual indicó que no existían contradicciones



con el relato de Carlos Lossada -a *contrario sensu* de lo expresado al respecto por el *a quo*-.

En virtud de las deficiencias apuntadas, los recurrentes solicitaron a este Tribunal que anule la absolución de Fernando Jorge Carril, dictándose un pronunciamiento condenatorio a su respecto.

Hicieron reserva del caso federal.

B) Recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

El doctor Daniel Domínguez Henaín, representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, constituida como parte querellante fundó su impugnación en contra de la absolución de Fernando Jorge Carril en que el voto mayoritario de dicha sentencia se basó en una interpretación arbitraria de los elementos probatorios y que, además, el *a quo* "*se ha valido de pruebas no incorporadas al debate para formar su convicción*".

En esa inteligencia afirmó que, según el oficio DÑ07-03213/5, Carril era el oficial más antiguo del Destacamento de Inteligencia 123; circunstancia de la que deriva que el nombrado "*estuvo a cargo del destacamento de inteligencia 123, cuando se produjeron las detenciones de Lilian Ruth Lossada, de Carlos Lossada y de Rosa Noemí Coto*".

Asimismo, alegó que se valoraron sesgadamente las pruebas testimoniales, entre ellas, la declaración de la víctima Carlos Orlando Lossada "*para restarle todo tipo de credibilidad a la declaración prestada por Héctor Luis Gonzalo*" quien expresó que, entre las jefaturas de Riu y Portillo, fue el capitán Carril quien lideró el Destacamento de Inteligencia 123.





Cámara Federal de Casación Penal

En función de los motivos de agravio mencionados, haciendo reserva del caso federal, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida.

C) Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Fernando Jorge Carril.

Los doctores Mirta Liliana Pellegrini y Alejandro J. Castelli interpusieron recurso de casación en contra de la decisión del *a quo* de prohibir la salida del país de Carril e imponer las obligaciones de fijar domicilio en el territorio nacional, comprometerse a no mudarlo sin consentimiento del tribunal y comparecer ante el mismo cuando fuese citado. Ello, en virtud de considerarla arbitraria y en contradicción con las previsiones de arts. 402 y 492 del C.P.P.N., por lo que solicitaron que se deje sin efecto.

Hicieron reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó a fs. 2924/2928 el representante del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, doctor Javier Augusto De Luca solicitando que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se condene a Fernando Jorge Carril como autor mediato de los hechos que tuvieron como víctimas a Carlos Orlando Lossada, Liliana Ruth Lossada y Rosa Noemí Coto a la pena de 25 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua.

En lo sustancial, sostuvo que la sentencia se fundó en elementos probatorios que no habían sido admitidos



ni incorporados al juicio oral y público, lo que privó a las partes de los principios constitucionales de inmediación y contradicción.

A su vez, consideró que los magistrados del tribunal omitieron, parcializaron y desnaturalizaron testimonios y prueba documental que sí habían sido incorporadas válidamente al debate oral.

Por otro lado, solicitó se rechace el recurso interpuesto por la defensa pues *"no se trata de una medida restrictiva de la libertad ambulatoria (...) sino de una restricción para salir del país, que está regulada por el artículo 14 de la C.N., con el fin de prevenir que los tribunales argentinos pierdan jurisdicción sobre el imputado"*.

Por su parte, la Defensora Pública Oficial en esta instancia, doctora María Eugenia Di Laudo, asistiendo a Fernando Jorge Carril, realizó la presentación que obra a fs. 2456/2963 mediante la cual solicitó se haga lugar al recurso de la defensa, se deje sin efecto la prohibición de salida del país del nombrado, se rechacen por inadmisibles los recursos incoados por el fiscal y la querrela, y se mantenga la absolución de su asistido.

La defensa cuestionó la facultad de esta Cámara Federal de Casación Penal para dictar en el caso una condena, en base a considerar que la jurisdicción de esta alzada es exclusivamente de revisión y que *"la mera sustanciación del recurso de casación y la audiencia de informes, no reúnen las características del juicio previo que exige la CN, único juicio del que puede surgir una condena penal legalmente válida"*.

En ese sentido, solicitó se mantenga la absolución de su defendido, pues entendió que también





Cámara Federal de Casación Penal

resultaría improcedente una resolución que disponga un reenvío al *a quo*, por su afectación al principio de *ne bis in idem*.

Por último, consideró que los recursos del fiscal y la querrela deben ser declarados inadmisibles por carecer de debida fundamentación. Al respecto, sostuvo que existen elementos objetivos que afirman que su defendido no fue visto en el Destacamento al momento de los hechos ni fue jefe, y que el fiscal no logra rebatirlos.

V. Que a la audiencia celebrada en esta sede, a tenor de lo normado por los arts. 465 -último párrafo- y 468 del C.P.P.N. compareció, en representación de Fernando Jorge Carril, la Defensora Pública Coadyuvante doctora María Eugenia Di Laudo. Tanto en aquella oportunidad como en el marco de las breves notas presentadas por la misma parte, indicó que los recursos interpuestos por los acusadores deben ser declarados inadmisibles y solicitó que haga lugar a la impugnación en contra de la prohibición de salida del país impuesta a Carril (fs. 2971/2972).

El Fiscal General ante esta instancia Javier Augusto De Luca, también presentó breves notas en el marco de las cuales ofreció contraargumentos al planteo de inadmisibilidad de los recursos de los acusadores (en cuanto a su afectación a la garantía de *ne bis in idem*), por los cuales solicitó que se haga lugar a aquellas impugnaciones y, por otra parte, se rechace la interpuesta por la asistencia técnica de Carril (fs. 2965/2960).



Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó constancia en autos (fs. 2973), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Carlos A. Mahiques y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. De forma liminar corresponde establecer que resultan formalmente admisibles las impugnaciones casatorias articuladas tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la parte querellante (Secretaría de Derechos Humanos de la Nación), de conformidad con lo prescripto por los arts. 456, 457, 458, 460 y 463 del C.P.P.N.

Por lo demás, no resultan atendibles las críticas introducidas por la defensa en esta instancia en orden a la inadmisibilidad de los recursos de los acusadores en base a la falta de jurisdicción de esta cámara para condenar o disponer el reenvío, en virtud de una vulneración de la garantía del *non bis idem*.

Al respecto, se advierte que tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante alegaron la arbitrariedad de la sentencia dictada por el "a quo" (en lo atinente a la valoración probatoria de la que el tribunal derivó el pronunciamiento remisorio), con fundamentos suficientes para habilitar su tratamiento en esta instancia. Máxime, teniendo en cuenta que dicho cuestionamiento comporta la invocación de una cuestión federal que justifica el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara en su calidad de tribunal intermedio (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.S.J.N.,





Cámara Federal de Casación Penal

en el conocido precedente "Juri" del 27/12/2006 y voto del suscripto como juez de la Sala IV, causa CCC 6719/2013/T02/CFC2, "Saez, Brian Alexis s/recurso de casación", reg n° 603/16 del 16/05/2016, pronunciamiento que fue resuelto por unanimidad).

En dicho orden de ideas, es pertinente recordar que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el fallo "Arce" que *"el Estado –titular de la acción penal– puede autolimitar el ius perseguendi en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede"* (causa A. 450. XXXII, "Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación", rta. el 14/10/1997).

En consonancia con dicha doctrina, *in re* "Valentini, Rubén y otros s/calumnias e injurias -causa n° 4012-", la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que en causas de naturaleza penal donde se pretende el examen de un agravio federal, no es posible soslayar la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal (causa V.1097.XXXVIII, rta. el 27/12/2005, cons. 3° -con cita de Fallos: 328:1108 "Di Nunzio"-).

Asimismo, se advierte que la defensa no ha logrado demostrar que la actividad recursiva afecte la garantía del *non bis in idem*. Pues, conforme lo he manifestado en reiteradas oportunidades como juez de esta Cámara, en la medida que la acción penal contra los imputados no se extinga por el dictado de una sentencia



firme, el ejercicio de la actividad recursiva respecto de un hecho es parte integrante de un único proceso penal. Por ello, no se constata vulneración alguna de la garantía invocada mediante el ejercicio de dicha actividad y, consecuentemente, dicho planteo debe ser desestimado (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV: causa n° 11.465, "Rojas, Martín Raúl s/recurso de casación", reg. n° 519.12; causa n° 379/13, "Vega, Ricardo Felix s/recurso de casación", reg. n° 690/14 del 28/04/2014; causa n° 15.358, "Tizado, Julio Cesar y otros s/ recurso de casación", reg. n° 930/14 del 20/05/2014; causa CPE 990000104/2006/T01/CFC1, "Piana, Enrique José y otros s/recurso de casación", reg. n° 1026/2015 del 01/06/2015; Sala III: causa FSM 49005034/20125/T01/CFC1, "Gutiérrez Mamani, Edwin s/recurso de casación", reg. n° 229/16 del 16/03/2016; FGR 83000804/2012/T01/CFC17, "Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación", reg. n° 27/18 rta. el 16/02/2018).

Por otra parte, la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Carril ha sido establecida por el pronunciamiento obrante a fs. 2919/2919 vta. (C.F.C.P., Sala I, Reg. 474/17), sin que se advirtieran nuevos argumentos que permitan refutar dicho criterio.

II. Superada la cuestión de admisibilidad, corresponde en un primer lugar, recordar los hechos tenidos por comprobados por los magistrados de la instancia anterior:

"...En las primeras horas del 12 de noviembre de 1.976, mientras se encontraban en la casa situada en la calle Madariaga N° 572 de la ciudad de Paso de los Libres sus moradores Rosa Noemí Coto, Carlos Orlando Lossada y el





Cámara Federal de Casación Penal

pequeño hijo de ambos, y Lilian Ruth Lossada, llamaron a la puerta. Carlos abrió la puerta y un militar que integraba un contingente mayor -el entonces teniente primero Héctor Mario Juan Filippo- le puso una pistola en la cabeza y le dijo que realizarían un allanamiento de la vivienda. Cuando el grupo ingresó al hogar y comprobaron la presencia de Lilian en el lugar, gritaron ¡Aquí está la otra!

(...) Carlos Orlando y Lilian Ruth fueron obligados a subir a un camión militar, mientras que Rosa Noemí permaneció en el interior de la casa, viendo como los integrantes del grupo revisaban el domicilio e incautaban libros. En una frenética búsqueda quién sabe de qué cometieron hasta la tropelía de inspeccionar el pañal de su pequeño hijo quien estaba durmiendo. Luego fue obligada a subir a un automóvil 'Falcon'.

(...) Los tres prisioneros fueron conducidos al Regimiento 5 del Ejército, donde fueron encerrados en lo que parecían ser las aulas de una escuela, siendo esposados y vendados sus ojos.

Lilian Ruth fue sometida a torturas que consistieron en gritos, simulacros de fusilamiento y descargas de corriente eléctrica en su vientre y genitales. Era interrogada sobre una persona a la que llamaban "El Colorado" y que -como ella- estudiaba Medicina. Carlos Orlando y Rosa Noemí escuchaban los terribles gritos de su hermana y cuñada mientras era atormentada.



Por otra parte, la nombrada comenzó a sentirse descompuesta por una baja de presión, debida al embarazo que cursaba. Debía tomar un medicamento llamado 'Alzatén', pero no se lo permitieron, hasta después que fuera atendida por un médico. Alguien dijo que si se traba de escapar, tiraran a matar. Era persistentemente interrogada por las relaciones entre Lilian y Pablo Martinelli, amenazándola con llevarla a otro tipo de interrogatorio. En cierto momento, la trajeron a Lilian para que la convenciera de que dijera todo lo que sabía y, luego, para que se despidiera de ella porque -según dijeron sus captores- era "montonera" como Pablo Martinelli.

Lilian fue llevada también ante su hermano Carlos, quien estaba esposado a un pupitre, y le rogó que les dijera a los torturadores que ella no sabía más. En horas de la mañana, fue interrogado por un oficial de apellido Marchisio quien le preguntaba por Pablo Martinelli, quien había sido asesinado días atrás y era el novio de su hermana, si conocía sus actividades (...) A la noche siguiente, Carlos Orlando y Rosa Noemí fueron liberados bajo la orden de no comentar lo sucedido que les impartó una persona que tenía un arma sobre un escritorio. Se encontraron con el oficial Huerga y (...) le pidió que los llevara hasta la casa de su suegra. Los llevó en un automóvil Peugeot 404.

(...) Mientras tanto Lilian fue trasladada por Faraldo y Ledesma en un automóvil hasta el Regimiento 9 de Corrientes donde la dejaron. Luego permaneció detenida en el Instituto 'Pelletier' de esta ciudad, en Devoto, en la Alcaldía del Chaco y nuevamente en el instituto, permaneciendo en cautiverio durante tres años y cuatro meses.





Cámara Federal de Casación Penal

(...) Se han tenido como acreditados los hechos lesivos a los derechos humanos de Lilian Ruth Lossada, Rosa Noemí Coto y Carlos Orlando Lossada en función a una valoración análoga a la expuesta en los fundamentos de la Sentencia N° 16 dictada por este Tribunal -en su integración original el 30 de julio de 2.013- en la causa caratulada 'Filippo, Héctor Mario Juan; Faraldo, Carlos y Ledesma, Rubén Darío s/Privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos' (expediente n° 659/09)..." (cfr. fs. 2713/2714).

III. La materialidad de los hechos tal como fueron detallados por el tribunal *a quo* no integran los puntos de controversia bajo examen; los cuestionamientos tanto del Ministerio Público Fiscal, como de la Secretaría de Derechos Humanos apuntan a que -a contrario de lo afirmado por el voto mayoritario- al momento de los hechos, Fernando Carril estaba al mando del Destacamento de Inteligencia 123 y, por lo tanto -con motivo del ejercicio de ese cargo- conocía todos los extremos fácticos de los sucesos relevantes del caso, disponía de personal y de medios para llevarlos adelante y retransmitió la orden de ejecutarlos.

Pues bien, el sentenciante dictó la absolución de Fernando Jorge Carril por considerar que el material probatorio reunido en la causa no permite concluir que el acusado hubiera ocupado el cargo de Jefe del Destacamento de Inteligencia 123 "en el período comprendido entre el 15 de septiembre y el 15 de diciembre de 1976".



Concretamente las probanzas a las que se hizo referencia involucran las declaraciones que -en calidad de imputados- prestaron Raúl Ángel Portillo y Jorge Oscar Félix Riu (quienes se desempeñaron como Jefes del Destacamento de Inteligencia 123, en diferentes momentos).

Raúl Ángel Portillo explicó que el 17 de septiembre de 1976 recibió un mensaje militar conjunto del Estado Mayor en el que se le comunicaba un nuevo destino y que -a partir de esa fecha- *"se me daba de baja de la unidad donde estaba en Paso de los Libres (...) a confirmar en próximos Boletines Reservados del Ejército"*. Al ser interrogado acerca de quién quedó a cargo del Destacamento de Inteligencia 123 desde aquella fecha, respondió: *"El oficial más antiguo Capitán CARRIL, hasta que llega el nuevo jefe"*, aclarando que *"no se puede entregar a otra persona de menor rango"* (cfr fs. 493/494).

Por su parte, Jorge Oscar Félix Riu expresó en oportunidad de prestar declaración indagatoria que aquél asumió la Jefatura del Destacamento de Inteligencia 123 el 15 de diciembre de 1976, aclarando que el oficial Carril le hizo entrega de la Unidad (cfr. fs. 2.170/2.176).

No obstante, en el voto mayoritario se restó virtualidad a aquellas manifestaciones por la condición de coimputados de los declarantes. Asimismo, indicaron los magistrados de la instancia anterior que otorgar verosimilitud a una parte de las declaraciones aludidas (en tanto apuntaron a la jefatura de Carril), también implicaba interpretar de la misma manera el resto de los dichos, que negaban el rol represivo que aquella unidad ejercía; lo cual consideraron inadmisibles. En este sentido, expresaron con relación a las manifestaciones de Portillo: *"...La aceptación incondicionada de esta parte de su declaración,*





Cámara Federal de Casación Penal

importaría -en principio- admitir otros tramos del mismo relato, salvo que se diera razón suficiente de porqué algunos debían [ser] veraces y otros no..." (cfr. fs. 2719 vta.).

En primer lugar cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido la validez probatoria de los dichos de coimputados, puntualizando que *"para que constituyan prueba, es decir, para que susciten convicción en quien juzga han de tener particular firmeza y estricta coherencia..."*, y advirtiendo que *"...cuando las declaraciones de los procesados son contradictorias o contienen versiones distintas o han mediado retractaciones, por más sospechosas que sean las circunstancias... sólo queda como saldo la duda y la perplejidad"* (Fallos: 215:324).

En esa inteligencia, se advierte que el voto de la mayoría excluyó del análisis probatorio los dichos de Portillo y Riu sin fundar adecuadamente aquella decisión. Ello, toda vez que no se advierte la ausencia de coherencia entre ambas declaraciones en torno a una cuestión medular del caso, como es la identidad de la persona que efectivamente ejerció la jefatura del Destacamento de Inteligencia 123 en el momento que tuvieron lugar los hechos delictivos bajo examen.

Por otra parte, el *a quo* tampoco logra demostrar la falta de credibilidad que alega, en atención a la correspondencia entre los dichos de Portillo y Riu (siempre en lo atinente al rol de Fernando Jorge Carril al momento



de los hechos *sub lite*) y otros elementos probatorios ajenos a esas declaraciones.

En efecto, del Boletín Reservado BRE 4688 surge que el Estado Mayor del Ejército dispuso con fecha 17 de septiembre de 1976 el traslado de Raúl Ángel Portillo quien se desempeñaba en el Destacamento de Inteligencia 123. A su vez del Boletín Reservado BRE 4691 se advierte que el nombramiento de Jorge Oscar Félix Riu en la dependencia aludida acaeció el 26 de noviembre de 1976; es decir con posterioridad a la ejecución del operativo en el domicilio de Carlos Lossada (cfr. fs. 60 y 61 de la documentación recibida a fs. 2948).

De las constancias del expediente surge que Fernando Jorge Carril era en el año 1976 un oficial del Ejército Argentino que, con el grado de capitán, revistó como personal del Destacamento de Inteligencia 123 desde el 12 de diciembre de 1975 hasta el 28 de diciembre de 1977 (cfr. fs. 458/459 y 474/476).

Por otra parte, cabe hacer referencia a la declaración testimonial prestada por Héctor Luis Gonzalo (con funciones en el Destacamento de Inteligencia 123), quien ante la pregunta concreta acerca de quién era el Jefe del Destacamento cuando fue detenida la señora Lossada, éste respondió: *"...ahí se había producido un impasse, primero era el teniente coronel Portillo, que estuvo hasta el mes de septiembre, y después fue designado el teniente coronel Riú, que se hizo cargo en enero más o menos del 77, y en ese lapso había estado a cargo del Destacamento el capitán Carril"* (cfr. fs. 2725 vta).

El *a quo* le restó valor probatorio a la declaración de Héctor Luis Gonzalo, al considerar que sus afirmaciones eran contradictorias con aquellas manifestadas





Cámara Federal de Casación Penal

en una declaración anterior, en cuyo marco el testigo había indicado que Riu era el jefe del Destacamento al 10 de diciembre de 1976. No obstante, tal aseveración no resulta suficientemente fundada, en tanto la divergencia apunta a un período de tiempo que no involucra los hechos investigados (acaecidos según el *a quo* el 12 de noviembre de 1976). En segundo lugar, no se aprecia una contradicción relevante entre una y otra declaración, pues cabe recordar que en una de ellas Gonzalo indica que Riu se hizo cargo del destacamento "*en enero más o menos del 77*", mientras que en la otra aludió que al 10 de diciembre de 1976 el nombrado era jefe de dicha dependencia. Pues bien, la amplitud de la primera de las declaraciones reseñadas (asentada en la expresión "*más o menos*"), impide considerarlas necesariamente contradictorias entre sí.

Por otra parte, el *a quo* tampoco demuestra la fisura lógica que invoca entre lo declarado por la víctima Carlos Orlando Lossada y Héctor Luis Gonzalo, pues aquella supuesta contradicción se relaciona con la presencia en el destacamento del oficial José Luis Marchisio y el sentenciante no funda la vinculación de dicha circunstancia con la identidad de la persona que comandaba el destacamento de inteligencia 123 al momento de los sucesos delictivos *sub lite*.

Resulta oportuno traer a colación, tal como lo hice en oportunidades anteriores (C.F.C.P., Sala III, causa n° 14.321 "*Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación*", Reg. n° 2337/13, rta. el 5/12/13, y Sala IV FTU



831044/2012/CFC1 "Azar, Musa y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1179/16 del 22/09/2016, entre otros) lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia en cuanto a que en la valoración de los testimonios orales, bien debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. T.I.P.Y., "Prosecutor v. Momcilo Perisic", párrafo 23, rta. el 6/9/11, cit. *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación", causa N° 12.314, rta. el 18/5/12, Reg. N° 19.959 de la Sala II de esta C.F.C.P.).

A lo expresado cabe añadir, que la declaración testimonial Maximiliano Rubinstein Miguel (quien también prestaba funciones en el Destacamento de Inteligencia 123) no puede ser interpretada como un elemento desinriminatorio por el sólo hecho de no haber mencionado a Carril (como lo valoró el *a quo*). En efecto, al interrogarlo acerca del nombre del Jefe del Destacamento en el año 1976, Maximiliano Rubinstein Miguel expresó: "*...creo que estaba el teniente coronel Riu, había épocas, los jefes se cambian normalmente cada dos años pero había épocas en que en dos años pasaban dos jefes, pero era el teniente coronel Riu en el 76*" (cfr. fs. 2724 vta./2725).

Es decir, sin perjuicio de que Maximiliano Rubinstein Miguel no haya nombrado al aquí acusado, declaró (aunque sin datos precisos) en forma coincidente a la sucesión de autoridades que señalan las distintas declaraciones mencionadas *supra*; motivo por el cual su valoración probatoria no debe prescindir de dicha perspectiva.





Cámara Federal de Casación Penal

Lo expresado lleva a la conclusión que el voto mayoritario de la sentencia impugnada ha valorado deficientemente la prueba colectada en autos, lo que derivó en defectos de fundamentación que resienten su motivación lógica y desatienden el mandato del art. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N. en cuanto exige que las decisiones sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente; motivo por el cual corresponde anular la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones al *a quo* para su sustanciación (art. 471 del C.P.P.N.).

Cabe tener en cuenta que la pretensión de condena que en esta instancia efectuó el Fiscal General doctor Javier Augusto de Luca se fundó en una significación jurídica de los hechos distinta a la que el Ministerio Público Fiscal sostuvo respecto de la misma plataforma fáctica en el marco de la causa FCT 36019468/1991/T02/CFC2, caratulada "Faraldo, Carlos y otros s/ recurso de casación" y que fue convalidada por esta Alzada (cfr. Sala I, reg. n° 689/18, rta. el 13/7/18). Por ello, y en mérito a la coherencia que debe preservarse en la forma de resolver las impugnaciones interpuestas en contra de las sentencias de ambos expedientes (que involucran -como se señaló- los mismos sucesos), resulta adecuada para el caso la solución expresada en el párrafo anterior.

IV. Finalmente queda por tratar el agravio formulado por la defensa de Fernando Jorge Carril con relación a la prohibición de salida del país dispuesta por el tribunal de juicio.



Al respecto de dicha medida, en otra oportunidad he expresado que *"...conforme lo previsto por el art. 280 del C.P.P.N. la misma resulta razonable y proporcionada, dada la mínima restricción a la libertad que tal medida cautelar comporta y a fin de asegurar la sujeción al proceso de la imputada, así como la eventual aplicación de la ley penal"* (cfr. C.F.C.P., Sala IV, "Alsogaray, María Julia y otros s/recurso de casación", reg. n° 1824/15, rta. 22/9/15, resuelto por unanimidad, y su cita). La fundamentación de la defensa de Carril no logra rebatir la razonabilidad de la medida en función de aquellos parámetros.

Por otra parte, cabe recordar que el agravio en cuestión fue únicamente sustentado en la decisión absolutoria que por el presente sufragio se propone anular; motivo por el cual, en adición a lo expresado por el párrafo que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación de la defensa de Fernando Jorge Carril.

V. Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General ante esta instancia, propicio al acuerdo:

1) RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 2785/2789 por la defensa oficial de Fernando Jorge Carril. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

2) HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en calidad de parte querellante (fs. fs. 2785/2803 y fs. 2804/2810 vta., respectivamente), ANULAR la sentencia recurrida en cuanto se dispuso la absolución de Fernando Jorge Carril y REENVIAR la causa al tribunal de origen para su





Cámara Federal de Casación Penal

sustanciación (cfr. art. 471 del C.P.P.N.). Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

3) TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. En primer lugar, coincido en lo sustancial con las razones expuestas por el colega que me precede en el orden de votación en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Fernando Jorge Carril contra lo decidido en los puntos dispositivos IV Y V de la sentencia, que le impuso las obligaciones de fijar domicilio, de no ausentarse del territorio nacional; de comparecer cuando fuere citado a esos estrados; y la interdicción absoluta de salir del territorio hasta tanto la sentencia quede firme.

II. Sin embargo, disiento con la solución propuesta en relación con los recursos traídos por las partes acusadoras toda vez que a mi ver no ha podido probarse con la certeza requerida para el dictado de una sentencia condenatoria que era Fernando Jorge Carril quien se encontraba a cargo del Destacamento de Inteligencia 123 de Paso de Los Libres al momento en que sucedieron los hechos que damnificaron a Carlos Orlando Lossada, a su ex esposa Rosa Noemí Coto, al pequeño hijo de ambos y a la hermana del primero, Lilian Ruth Lossada, cuya materialidad no fue cuestionada en estas actuaciones.

Por los mismos hechos resultaron condenados Carlos Faraldo, Héctor Mario Juan Filippo y Rubén Darío Ledesma y que esa sentencia fue confirmada por esta Sala I



el 13 de julio pasado (cfr. causa n° FCT 36019468/1991/T02/CFC2, Reg. 689/18).

En las presentes actuaciones, el tribunal de juicio, con una composición diferente y por mayoría, absolvió a Carril tras concluir que, si bien al momento de los hechos se desempeñaba como capitán en el Destacamento de Inteligencia 123, la prueba resultó insuficiente para afirmar que hubiera ejercido la jefatura en el período transcurrido entre el 17 de septiembre de 1976 (cuando el teniente coronel Raúl Angel Portillo dejó la jefatura del citado destacamento) y el 15 de diciembre de 1976, fecha en que asumió su reemplazante el Teniente Coronel Jorge Oscar Félix Riú.

Para así resolver, los jueces de la instancia anterior tuvieron por probado que Fernando Jorge Carril prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 123 desde el 12 de diciembre de 1975 hasta el 28 de diciembre de 1977; que del Libro Histórico de esa dependencia surge que se desempeñó como "Jefe de la Primera Sección Ejecución", en paridad de rango con el "Jefe de la Segunda Sección Ejecución" a cargo -también desde el 12 de diciembre de 1975- del capitán con aptitud especial en inteligencia Jorge Armando Corsiglia. Entendieron que no podía inferirse de esa información que Carril haya sido el "oficial más antiguo", pues su alta se produjo en la misma fecha que la de su par Corsiglia. Tras ello, advirtieron que algunas de las constancias documentales en las que se asentó la acusación, tales como las asentadas en el Libro Histórico del Destacamento de Inteligencia 123 habían resultado "*por decir lo menos, imprecisas*".

En apoyo de esa conclusión, destacaron que si bien surgió del Libro Histórico y del Boletín Reservado





Cámara Federal de Casación Penal

4694 que el alta de José Luis Marchisio con el grado de capitán con aptitud especial en inteligencia, ocurrió el 17 de diciembre de 1976, ello quedó desvirtuado con lo declarado por una de las víctimas -Carlos Orlando Lossada- quien afirmó que cuando estaba privado de su libertad el 11 de noviembre de 1976, se le cayó un poco la venda y pudo reconocer entre quienes lo iban a interrogar al oficial Marchisio y que veinte días después de haber sido liberado, fue llamado desde el Regimiento y le devolvieron un grabador. El testigo recordó que *"me dicen que mi hermana había sido trasladada a Corrientes, para ir a verla que vaya al servicio de inteligencia y hable con Marchisio, que él estaba a cargo, voy al servicio de inteligencia y él me dice que mi hermana había sido trasladada a Corrientes, que viniera al Regimiento 9, que hablara con el teniente Carson, que él estaba a cargo de los detenidos y nos iba a llevar adonde estaba ella"*. Al ser preguntado si fue al Destacamento de Inteligencia a preguntar por Lilian contestó que sí y que fue atendido por Marchisio.

Los sentenciantes tuvieron en cuenta que el testigo se había expedido en iguales términos en el año 2006 y descartaron la idea de que ese testigo-víctima se hubiera equivocado en ambas ocasiones al identificar a quien lo interrogó y le informó sobre el paradero de su hermana Lilian Ruth, pues conocía a Marchisio personalmente.

A partir de esos datos, concluyeron que no hubo correspondencia exacta entre las constancias documentales y



lo realmente ocurrido pues pese a que se citó como fecha de alta de Marchisio en la unidad militar el 17 de diciembre de 1976, el nombrado ya prestaba funciones en la dependencia -al menos- desde el 11 de noviembre anterior.

Lo mismo habría ocurrido en torno a la situación del oficial Riú quien dijo haber asumido la jefatura del destacamento el 14, 15 o 16 de diciembre de 1976 pese a que según la documentación fue designado el 26 de noviembre de ese año.

De otra parte, tuvieron en consideración que el testigo Maximiliano Rubinstein Miguel no mencionó a Fernando Carril en ninguna de sus declaraciones y recordaron sus dichos en cuanto a que si bien no podía precisar fechas sí recordaba que una mañana al hacerse cargo del puesto de Jefe de Guardia junto al señor Faraldo como auxiliar en el destacamento 123, ingresó al recinto de la guardia el suboficial Mario González, quien comentó que la noche anterior había sido detenida la señorita Lossada en el Regimiento 5 y al ser preguntado quién estaba al mando, dijo no estar seguro pero que estimaba que pudo haber sido el Teniente Coronel Riú.

Tras ello, advirtieron diferencias en las declaraciones prestadas por Héctor Luis Gonzalo -quien prestaba funciones en el destacamento- en 2008 y 2013, pues en la primera oportunidad dijo que había tomado conocimiento del hecho por comentarios del Sargento Ayudante González quien a primera hora del día siguiente del hecho había comentado que en horas de la noche del día anterior había sido detenida y llevada al Regimiento de Infantería 5 la señorita Lilian Ruth Lossada, lo que le llamó la atención pues había sido su compañero de promoción. Al ser preguntado quién era el jefe del





Cámara Federal de Casación Penal

destacamento al momento del hecho, dijo que era el Teniente Coronel Oscar Félix Riu.

Sin embargo, en la audiencia de debate, ante la pregunta de quién era el jefe del destacamento al momento de la detención de Lossada, el testigo Gonzalo respondió que *"ahí se había producido un impasse, primero era el teniente coronel Portillo, que estuvo en el mes de septiembre y después fue designado el teniente coronel Riú, que se hizo cargo más o menos en enero del 77, y en ese lapso había estado a cargo del destacamento el capitán Carril"*.

Otra de las inconsistencias advertidas por los jueces del tribunal se refiere a la fecha de nombramiento de Marchisio pues si bien en el boletín oficial aparece designado en diciembre de 1976 y se habría hecho cargo en febrero de 1977, ello resultó desmentido por la víctima Carlos Lossada quien reconoció a Marchisio como uno de los que lo interrogó el 11 de noviembre de 1976 y veinte (20) días después lo volvió a ver en el destacamento cuando le informó el paradero de su hermana.

Los sentenciantes dejaron asentada su percepción en cuanto a que las declaraciones de los imputados Raúl Ángel Portillo y Felix Riú resultaron inverosímiles e insuficientes para demostrar que Carril estaba al mando del destacamento. En cuanto a Portillo, señalaron la dificultad que implicaba el hecho de que al declarar, se estaba defendiendo de mismos hechos por los que se juzgó a Carril y respecto de ambos, que varios tramos de sus relatos, en



especial lo vinculado a las funciones que cumplía el destacamento que ambos comandaron en distintos tramos del año 1976, resultaron desvirtuados con las pruebas que demostraron que esa dependencia cumplió un rol activo en la política represiva durante la última dictadura militar.

Por último, destacaron que las víctimas Lilian Ruth Lossada, Rosa Noemí Coto y Carlos Orlando Lossada nunca mencionaron a Carril, ni siquiera por comentarios que pudieran haberles llegado; y que no obstante que uno de ellas, Carlos Orlando Lossada afirmó que conocía a Carril, no le atribuyó ninguna participación en los hechos, sino que se explayó en torno al rol que tuvieron tanto Marchisio como Huerga.

En el mismo andarivel, valoraron que el aquí imputado Carril tampoco fue mencionado por otros testigos que podrían ser considerados como damnificados o víctimas *"latu sensu"* tales como Sonia Raquel Coto, Luis Felipe Martinelli, Graciela del Carmen González y Gladis Rosales quienes declararon treinta y siete años después de ocurridos los hechos, lapso en el que *"podrían haber oído al menos un rumor que les sugiriera la participación de Carril pero no fue así"*.

De los párrafos interpolados surge que los jueces que integraron el voto mayoritario han expuesto de manera fundada las razones por las que consideraron insuficientes los elementos reunidos para afirmar la responsabilidad de Fernando Carril en los hechos en los que resultaron damnificados los hermanos Lossada y Ruth Noemí Coto. Y si bien los recurrentes alegaron que los elementos incorporados al debate debieron haber llevado a una solución diferente, lo cierto es que la acusación sólo se ha asentado en presunciones acerca de quién habría ejercido





Cámara Federal de Casación Penal

-en los hechos- la jefatura del Destacamento de Inteligencia en el breve período comprendido entre los meses de septiembre y diciembre de 1976, pero no logró demostrar la responsabilidad de Fernando Jorge Carril en el suceso que damnificó a Carlos Lossada, Ruth Noemí Coto, su pequeño hijo y a Lilian Lossada.

Fuera de discusión está que Carril se desempeñó con el grado de capitán del ejército y que prestó funciones en del destacamento de inteligencia de Paso de Los Libres. Sin embargo, no ha podido probarse con la certeza requerida para una sentencia condenatoria la participación de Carril ni como jefe ni en otro carácter. Ninguna de las víctimas siquiera lo mencionó entre los partícipes pese a que Carlos Lossada dijo conocerlo con anterioridad y a que en los años transcurridos pudieron haber recibido algún tipo de información de terceros.

A ello se agrega que las constancias de los documentos históricos tampoco permitieron sostener de manera cabal que Carril hubiera sido designado provisoriamente como jefe del destacamento ni que haya sido el más antiguo teniendo en cuenta que fue designado en la misma fecha que su par Jorge Armando Corsiglia.

En tales condiciones considero que los jueces que integraron el voto mayoritario han evaluado las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, han aplicado las reglas de la experiencia, del sentido común y la razón, y han dado razones suficientes para justificar el estado de duda acerca de la participación de Fernando Carril como



autor mediato de un aparato de poder, lo que impide la descalificación de la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido.

Cafferata Nores enseña que a lo largo del proceso penal el juez va formando su convicción acerca del acontecimiento sometido a su investigación, ya que la prueba va impactando en su conciencia generando distintos estados de conocimiento, a los que denomina "estados intelectuales del juez respecto de la verdad", cuya proyección en el proceso adquirirá diferentes alcances y define a la certeza como "la firme convicción de estar en posesión de la verdad". En el camino que recorre el intelecto para arribar a la certeza, distingue estados intelectuales intermedios que denomina "duda", "probabilidad" e "improbabilidad". La ley subordina el dictado de las decisiones judiciales que determinan el inicio, avance o conclusión del proceso a la concurrencia de esos distintos estados intelectuales del juez en relación con la verdad que se pretende descubrir. Particularmente en lo que respecta a la etapa de resolución de la situación legal del imputado, señala que si a esa altura se hubiese adquirido "certeza negativa", el juez tendrá que ordenar el sobreseimiento del imputado, que procederá cuando sea evidente que la pretensión represiva se ha extinguido o que carece de fundamento. Si el magistrado hubiera alcanzado la "probabilidad", deberá disponer el procesamiento del imputado, en tanto si llegara a la "duda" por no haber mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare. Así, el principio in dubio pro reo adquiere distintos alcances según el estadio procesal de que se trate (conf. "La Prueba en el Proceso Penal", 2da.





Cámara Federal de Casación Penal

Edición, Buenos Aires, 1994, pág. 5 y ss.)

En otras palabras, si bien durante el trámite del proceso se admite que el tribunal se maneje en el plano de las probabilidades, ello no resulta aceptable al momento de dictar sentencia pues a los efectos de sustentar un pronunciamiento condenatorio debe arribarse a un estado de certeza apodíctica acerca de la existencia del hecho y de la participación del acusado.

Merece particular atención lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto ha advertido que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (cfr. Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros y esta Sala in re: "Gómez, Carlos A. y Binciguerra, Antonio s/recurso de casación", c. n° 2455, reg. N° 3148, rta. 05/11/99; "Blanco, Rubén s/recurso de casación", c. n° 2830, reg. n° 3630, rta. 12/07/00).

De la sentencia bajo análisis se desprende que los jueces que integraron el voto mayoritario han explicado todos los motivos por los cuales la prueba incorporada al debate resultó insuficiente para arribar a un veredicto de condena como pretenden las partes acusadoras, sin que la pretendida circunstancia de que Fernando Carril se desempeñara en el mismo destacamento donde prestaban funciones dos de los responsables del operativo que tuviera como consecuencia el allanamiento y la detención de la familia Lossada permita afirmar su responsabilidad en el



hecho a falta de pruebas que vinculen al nombrado Carril con el suceso investigado.

En tales condiciones, cabe concluir que los agravios traídos a estudio exhiben un enfoque distinto de un mismo plexo probatorio pero no logran demostrar la arbitrariedad invocada, por lo que propongo rechazar los recursos deducidos por las partes acusadoras.

III. Por todo lo expuesto, dejo asentado mi voto por el rechazo del recurso de casación deducido por el Sr. Fiscal General, sin costas, como así también de los interpuestos por la querrela y la defensa de Fernando Carril, estos últimos, con costas.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En primer término respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa contra las restricciones cautelares impuestas a Carril por el Tribunal hasta tanto adquiera firmeza el temperamento absolutorio dictado, habré de adherir a los fundamentos desarrollados y a la solución brindada por el colega que abre el presente acuerdo.

II. Seguidamente corresponde adentrarse al estudio de los agravios esgrimidos en los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio y la parte querellante.

a. Al respecto, de manera preliminar corresponde rechazar la objeción de admisibilidad formal efectuada por la defensa ante esta instancia.

Sobre el punto cabe señalar que a esta Cámara Federal de Casación Penal, le compete la intervención en casos donde se cuestiona la valoración de la prueba efectuada durante el juicio, a partir de un recurso de la parte acusadora porque así lo dispone expresamente el





Cámara Federal de Casación Penal

Código Procesal (artículos 458 y 460) (cfr. causa N° 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación" registro N° 14.842.4 rta. 3/05/11 y causa N° 11.545 "Mansilla Pedro Pablo y otro s/recurso de casación" registro N° 15.668.4 rta. 26/9/11 entre muchas otras).

En tal sentido, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, ésta no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad, sino que corresponde su revocación y ello no da pie a considerar que la causa es juzgada dos veces en violación al principio del *non bis in ídem* porque no se trata de un nuevo juicio sino de una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del procedimiento impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este es el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el principio *ne bis in idem*, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada" (C.I.D.H. Caso Mohamed vs. Argentina, considerandos 120 a 125).

Todo ello ha sido ratificado en el fallo "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", causa D.429.XLVIII, rta. 5/8/2014, en el que la Corte Suprema dispuso que en el caso en que esta Cámara Federal de Casación Penal revocara una absolución y dictara una sentencia condenatoria, esa primera sentencia condenatoria debía ser revisada por otra



Sala de esta Cámara de Casación para resguardar el derecho al recurso del condenado conforme el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. Analizados los mencionados recursos se advierte que los impugnantes fundan su pretensión a partir de una errónea valoración de la prueba existente en la causa. En efecto, a partir del plexo probatorio reunido es posible afirmar que Carril prestó servicios en el destacamento de inteligencia 123; sin embargo, ello no resuelta suficiente para afirmar, con el grado de certeza exigido en esta instancia, que Carril hubiese siquiera participado en los hechos que conforman el objeto procesal de estos actuados.

Puntualmente debe resaltarse que las víctimas de los hechos investigados han prestado declaración en autos y no involucraron a Carril en los hechos, así como tampoco los testigos que han declarado a lo largo de las actuaciones.

A su vez, debe ponerse de manifiesto que la imputación que se le formula a Carril se encuentra construida a partir de los testimonios brindados por sus coimputados, quienes señalaron que el aquí acusado, por su supuesta condición de oficial de mayor antigüedad, fue quien se desempeñó como jefe del destacamento entre los meses de septiembre y diciembre de 1976. Sin embargo estas declaraciones no se condicen con el resto de plexo probatorio reunido en autos basado en los testimonios de las propias víctimas y de terceros y en documentos de los cuales no surge esta supuesta jefatura.

En estos términos convocado en tercer término a emitir mi voto, en honor a la brevedad, habré de señalar que ante la ausencia de pruebas incriminantes hábiles por





Cámara Federal de Casación Penal

parte del fiscal y de la parte querellante -recurrentes en autos-, por aplicación estricta del principio de *in dubio pro reo*, no puede sino adherirse a la solución propuesta en el voto que antecede que confirma la absolución dictada por el a quo.

Es que el temperamento adoptado por el Tribunal, constituye una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, habiendo efectuado una aplicación acertada del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas que formularan las partes acusadoras hayan logrado conmover lo resuelto por el a quo como acto jurisdiccional válido.

Es que las conclusiones a las que ha arribado la mayoría del Tribunal Oral no se presentan en el caso arbitrarias sino por el contrario, resultan producto de un pormenorizado análisis de la prueba brindada durante la audiencia de debate. Así, las aseveraciones de los recurrentes se han edificado sobre o a partir de una consideración crítica diferente del material convictivo invocado por el sentenciante en la instancia anterior. En definitiva, en el *sub lite*, las argumentaciones de los impugnantes no pasan de ser meras discrepancias con la significación de las pruebas, respecto del completo e integral tratamiento que el a quo ha dado a todas y cada una de las distintas probanzas obrantes en autos.

En síntesis, y por los fundamentos legales vertidos corresponde confirmar la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal a quo.



III. Por ello en virtud de las consideraciones expuestas, adhiero a la solución propuesta en el voto precedente de rechazar los recursos interpuestos; todos sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Flavio A. Ferrini y Juan Martín García (fs. 2785/2803); por el doctor Daniel Domínguez Henáin, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, constituida como parte querellante (fs. 2804/2810 vta.); y por los doctores Mirta Liliana Pellegrini y Alejandro Castelli, defensores públicos oficiales de Fernando Jorge Carril (cfr. fs. 2785/2789 vta.). Sin costas en la instancia (arts. 530 y ccs. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE las reservas de caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas N° 15/13, 24/13 y 42/15 C.S.J.N.). Remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

CARLOS A. MAHIQUES

MARIANO HERNÁN BORINSKY





Cámara Federal de Casación Penal

Ante mí:

